

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010202300167
Accionante HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionadas: DEFENSORIA DEL PUEBLO –REGIONAL BOGOTÁ
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **HAN YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.257.036, en nombre propio contra la **DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL BOGOTÁ**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición Art. 23 C.N., debido proceso y defensa Art. 29 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, el 1° de agosto de 2023, elevó solicitud ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través del cual solicitó asignación de un defensor de oficio, como quiera que se encuentra en imposibilidad económica para costear uno particular, en esa misma data el citado Despacho emitió respuesta mediante el oficio 198790 CSJC-2023 (-A767070-O198790), donde acceden a su pedimento y ofician a la defensoría pública para tal fin.

Pone de presente que, hasta el momento no he recibido noticia alguna sobre el defensor que le ha sido asignado, a pesar de haber transcurrido más de dos meses de elevada la solicitud y pese a que la diligencia esta programada para el mes de diciembre del cursante año, requiere tomar contacto con el profesional del derecho para preparar su defensa.

Sustenta sus argumentos en la sentencia T-471/03 y T-1212/03.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y defensa, conforme al artículo 23 y 29 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición, defensa y debido proceso y como consecuencia ello, se ordene a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, se le designe un defensor de oficio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.257.036, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos en esa misma data².

Respuesta de la entidad accionada

- **Defensoría del Pueblo Regional Bogotá**

Descorre el traslado la doctora Xiomara Patricia Ramos Vásquez, en su calidad de defensora del Pueblo Regional Bogotá, quien informa que, consultadas las bases de datos que lleva la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, se encuentra que dentro del proceso penal radicado con el CUI 110016102767202104701, que se adelanta en contra del señor HAM YORLET SANCHEZ CASTRO, por el delito de Violencia Intrafamiliar, se recibió por primera vez solicitud de la Doctora Isabel Cristina León Henao, Fiscal Jefe de la Unidad de Delitos contra la violencia Intrafamiliar, para la asignación de Defensor Público para el traslado de escrito de acusación para el día 7 de julio de 2021.

¹ Documento 6 archivo digital

² Documento 7 y siguientes ibídem

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añade que, para el efecto fue designado el Doctor Oscar Andrés Pastrana Gómez, adscrito a la Unidad Novena Municipal del Sistema Penal Acusatorio de la Regional Bogotá, donde funge como Coordinadora la Doctora Martha Lucía Tamayo Tamayo, Profesional Administrativo y de Gestión, para que atendiera la citada diligencia ya que estaba de turno para esa fecha, tal como se consignó en el Acta de reparto del 6 de julio de 2021, la que fue notificada tanto a los defensores públicos del turno, como a la Coordinación de la Fiscalía, a fin de que tuvieran conocimiento de los profesionales designados para las diligencias de traslados programados en la fecha.

Indica que, al conocerse la acción de tutela, se verificó el Sistema de Información de la Defensoría Visión Web, donde se consultó el citado caso registrado en el sistema por el Doctor Pastrana bajo el RUS 77521-2021 y RUC 67000-2021, el cual aparece finalizado en visión web el 15 de diciembre de 2021, por cuanto al conectarse el Defensor a la Audiencia Concentrada, el señor Sánchez Castro se presenta a la audiencia con abogado de confianza el Doctor Víctor Augusto Cuello con T.P. 40.843, Celular 3192813191, quien asume la defensa del citado ciudadano, por lo que el Defensor Público se retira de la audiencia y finaliza su gestión. (Adjunta pantallazo del registro en el sistema visión web).

Pone de presente que, la defensoría ha recibido solicitud del Centro de Servicios Judiciales – Grupo de comunicaciones de convida, de fecha 2 de agosto de 2023, donde se remite la planilla con el listado de solicitudes para la designación de defensores públicos, para una serie de audiencias en distintas fechas y Despachos Judiciales, donde efectivamente se encuentra el caso referenciado, así:

"No. Oficio 198790 – CUI: 110016102767202104701 N.I. 398882 – DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –IMPUTADO: HAM YORLET SANCHEZ CASTRO – JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTOCLASE DE AUDIENCIA: AUDIENCIA CONCENTRADA – FECHA: 12-12-2023 – HORA: 09:00 AM." (Adjunta el correo y la citada planilla).

Aclara que, las solicitudes se reciben diariamente mediante una planilla remitida por los Centros de Servicios Judiciales, las cuales pasan unos filtros para saber si el caso ya tiene asignado defensor, evento en el cual lo asume la Unidad donde está adscrito el profesional y en su momento se le notificará al Defensor para que agende la audiencia en la fecha requerida y proceda de conformidad o; si no tiene asignación, lo asume la Unidad que se encuentre de turno para la fecha de la audiencia solicitada, conforme con la rotación establecida en la Regional Bogotá, donde cada una de las Unidades sabe en qué fecha estará de turno.

Acota que, para el caso en concreto, como la fecha programada para la Audiencia Concentrada es el 12 de Diciembre de 2023 a las 9:00 am, no obstante la Unidad 9 no se encuentra de Turno para Audiencias de Municipal, ni Preliminares, puesto que estará de Turno en URI CIUDAD BOLIVAR, pero como desde un comienzo el proceso identificado bajo el CUI 110016102767202104701 que se adelanta en contra del señor Ham Yorlet Sánchez Castro, fue asignado al Doctor Pastrana Gómez,

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

quien lo tenía finalizado por revocatoria de poder por abogado de confianza y, ante la nueva solicitud de Defensor Público que se recibió del Centro de Servicios Judiciales, le fue reasignado al mismo profesional del derecho, conforme con los lineamientos en la Defensoría, para que se comunique con el Despacho Judicial, se verifique lo ocurrido con el abogado de confianza, toda vez que un Defensor Público no puede entrar a desplazar al abogado de confianza y ante la ausencia de Defensa, reasuma el caso, se comunique con el usuario y atienda la audiencia, apersonándose nuevamente del proceso.

Afirma que, efectivamente, no se envió ninguna respuesta al señor HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO, toda vez que no se recibió ninguna solicitud de su parte, ni allegó el respectivo paz y salvo del abogado de confianza, como tampoco nunca se ha acercado o escrito a la Defensoría para averiguar quién fue el Defensor asignado, a sabiendas que el Centro de Servicios había hecho la solicitud de Defensor Público, como así lo acredita en su demanda.

Reitera que, la Defensoría solamente recibió la planilla del 2 de agosto enviada por el Centro de Servicios Judiciales, como es el procedimiento y no hay ninguna otra solicitud en particular del señor Sánchez Castro. No obstante, en el momento que se reasigne el caso al Doctor Oscar Pastrana, para la audiencia del 12 de diciembre de 2023, el abogado tomará contacto con el usuario, con el fin de preparar la audiencia y defensa; en todo caso, los datos de contacto del Doctor Oscar Andrés Pastrana Gómez, son: teléfono 3203412462, correo ospastrana@defensoria.edu.co, donde puede comunicarse el señor Sánchez Castro.

Expone que, el Servicio de Defensoría Pública se presta en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social para proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública. En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, concordante con la Ley 941 de 2005.

Resalta que, por parte de la Defensoría del Pueblo no ha habido ninguna vulneración de derechos, o que por su causa se haya vulnerado el Debido Proceso, Defensa Técnica y Acceso a la Administración de Justicia, como lo plantea el aquí tutelante; por el contrario, esa entidad en cada petición ha estado presta a atenderlas, y desde la primera solicitud se designó el Defensor Público, cuyos datos deben reposar en la carpeta, ya que actuó en el traslado de escrito de acusación, pero que por voluntad del mismo usuario, le revocó el poder, porque contrató abogado de confianza, siendo

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ese su derecho preferencial; sin embargo frente a una nueva solicitud por parte del Centro de Servicios, se reasigna el caso al Defensor, quien deberá verificar que efectivamente, el usuario no cuenta con abogado, para asumir su representación judicial y realizar las labores correspondientes, con su independencia técnica de que gozan los Defensores Públicos.

En este contexto, solicita que una vez revisados los soportes y argumentos adjuntos se les desvincule de la presente acción constitucional y se profiera el fallo que en derecho corresponda, no sin antes reiterar la misión constitucional y legal de promoción y divulgación de los derechos humanos con énfasis en las personas que se encuentran en ostensible condición de vulnerabilidad, para lo cual están atentos a la decisión que se emita.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO (En 3 folios).
- 2.- Anexos demanda de tutela, solicitud el 1 de agosto de 2023, dirigida la Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento (En 2 folios).
- 3.- Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo por parte del Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, pues se trata de un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos. La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, quien es titular del derecho a la petición, debido proceso y defensa invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, pues es la entidad llamada a satisfacer los derechos fundamentales reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional, el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales, en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, radicó la solicitud ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento el 1° de agosto de 2023 para que le fuera asignado defensor público y radicó este amparo el 19 de octubre del año en curso, esto es, a los dos meses después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*³

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...).”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho a la educación y el derecho a la igualdad, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y defensa alegado por el ciudadano **HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, quien adujo que la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, no le ha informado que profesional del derecho le ha sido asignado para que asuma su defensa dentro del proceso 110016102767202104701 N.I. 398882 por el delito de violencia intrafamiliar agravada, a pesar de que el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento solicitó la asignación desde el 2 de agosto hogaño.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *j)* el derecho fundamental de petición, debido proceso y defensa y aplicados al caso concreto.

• Derecho Fundamental de Petición

El demandante **HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, en nombre propio, interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 2 de agosto de 2023, por parte del Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, en nombre propio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.) "

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

4.5.3. **Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al

interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **HAM SÁNCHEZ CASTRO**, pues a pesar de que este ciudadano no les radicó directamente la solicitud de asignación de defensor público, si lo hizo a través del Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, quien a través de comunicación del 2 de agosto hogaño, oficio a la accionada para que se asignara un profesional del derecho que asistiera al aquí tutelante dentro del proceso que ese despacho se le sigue por el delito de violencia intrafamiliar agravada, pero pese a ello y a la fecha de presentación de esta acción constitucional (19 de octubre), no se había designado a ningún togado para que asumiera esa defensa pública, a pesar de haber transcurrido más quince (15) días hábiles.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada realizó un reparto extraordinario el 31 de octubre de 2023, reasignando el conocimiento del proceso con radicado 110016102767202104701 N.I. 398882 por el delito de violencia intrafamiliar agravada, que cursa en el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del aquí tutelante al doctor Oscar Andrés Pastrana Gómez, a quien ya se le había asignado el proceso el 22 de julio de 2021, pero que fue relevado en audiencia del 15 de diciembre de ese mismo año por el defensor de confianza (Dr. Víctor Augusto Cuello).

Señalando la demandada en su contestación que no le envió respuesta alguna al señor Sánchez Castro, como quiera que este no les ha elevado solicitud alguna, no aportó paz y salvo de su defensor de confianza, como que tampoco se acercó a esa entidad para conocer quien había sido el profesional del derecho que lo asistiría, a sabiendas que el centro de servicios había realizado una solicitud para el efecto a través de una planilla a través de la cual eleva solicitud de asignación de defensa para diferentes ciudadanos como es el procedimiento implementado.

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Colocando de presente que el abogado Oscar Andrés Pastrana tomara contacto directo con el usuario con el fin de preparar la audiencia del 12 de diciembre de 2023, pero además informa los datos del abogado para que el aquí tutelante pueda tomar contacto con el mismo.

Con lo cual se evidencia que se atendió la petición del tutelante, pues el objeto de la misma era que se le asignara un profesional del derecho que lo asistiera dentro del proceso penal 110016102767202104701 N.I. 398882, que en su contra se adelanta por el delito de violencia intrafamiliar agravada, que cursa en el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser”.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por **HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, por carencia actual de objeto por hecho superado, pues la pretensión que originó esta acción constitucional para el momento se encuentra satisfecha, como quiera que ya se asignó un profesional del derecho para que lo asista en el proceso penal que cursa en su contra, quien tomara contacto directo con el accionante para verificar que cuenta con el paz y salvo del defensor de confianza que lo relevara en el año 2021 y así entrar a reasumir el poder y preparar la defensa.

En cuanto al derecho al debido proceso la jurisprudencia constitucional ha reiterado su carácter fundamental así:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”⁶ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁷.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la

⁶ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

⁷ Sentencia T-581 de 2004.

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

⁹ Sentencia T-982 de 2004.

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹⁰.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹².

Para el momento de la emisión de esta acción constitucional, el derecho al debido proceso y defensa del señor **HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO**, no se encuentra vulnerado, por el contrario esta garantizado, como quiera que al doctor Andrés Pastrana Gómez, se le reasignó el proceso para que asista al aquí demandante en la causa penal que se sigue en su contra por el delito de violencia intrafamiliar agravada, esto es, que se le ha garantizado la defensa técnica a través de un profesional del derecho que hace parte de la unidad novena de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, con quien ya puede tomar contacto a la dirección electrónica ospastrana@defensoria.edu.co y número telefónico 3203412462 y así preparar la audiencia concentrada que esta programada para el día 12 de diciembre hogaño a las 09:00 a.m., por lo cual no se tutelaran estos derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, debido proceso y defensa deprecado por el ciudadano **HAM YORLET**

¹⁰ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹¹ Sentencia T-796 de 2006.

¹² Ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2023-000167
Accionante: HAM YORLET SÁNCHEZ CASTRO
Accionado: DEFENSORÍA PÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SÁNCHEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.257.036, en nombre propio contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOGOTÁ**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2136bdbd3f4d61ffc2825012aba2847c92f1706278bc777f3652abef3cf7004**

Documento generado en 02/11/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>